REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL –IBAGUE-

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUE, MARZO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIDOS

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA MARZO 011 DE MARZO 17 DE 2022

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Jairo Gutiérrez
DEMANDADOS: Armando Monsalve Osorio y otra
RADICADO: 73349-31-05-001-2019-00049-01

Se reconoce personería a la doctora Rosa María Conde Masmela, en los términos del poder a ella otorgado por el demandado Armando Monsalve Osorio, visto a folio 8 del archivo 5 del expediente digital de segunda instancia.

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por el demandado Armando Monsalve Osorio expuso que el contrato de obra 179 de noviembre 28 de 2016, tenía por objeto la reparación, mantenimiento y adecuación de las áreas locativas, de almacenamiento y cocina del comedor escolar de la vereda Perico, con plazo de 25 días, lo que implica que las obras fueron desarrollados en dicho plazo acordado, por tanto no se trató de contrato de trabajo a término indefinido como lo concluyó la A quo, sino por duración de obra o labor contratada, previsto en el artículo 45 del CST; el demandado Ricardo Ramírez Zota, fue el intermediario que ejecutó dicha obra, y el también accionado Armando Monsalve, no conoció del estado de salud del actor, pues no fue notificado de la existencia de la incapacidad laboral del demandante; en el hecho 19º de la demanda, se indicó claramente que este último citó a Ricardo Ramírez Zota y al municipio de Honda ante la

Inspección de trabajo y así lo reitera en el hecho 20º, lo que permite afirmar que el señor Monsalve nunca fue citado previo a la presentación de esta demanda; en los anexos de la demanda, en especial los vistos a folios 25 a 27, obra la reclamación dirigida al señor Monsalve, indicándose como dirección la Urbanización Chicalá, Manzana 2, casa 22 de Ibagué, y allí fue entregada el 11 de junio de 2017, pero lo cierto es que desde hace 12 años, reside en el condominio Palma del Vergel, calle 79 17 C-39, casa 14; en el auto que inadmitió la presente demanda, dio cuenta de la falta de claridad respecto de quiénes son los demandados y al subsanarse se indicó que lo es Armando Monsalve, a quien señalan de haber finiquitado el contrato laboral con el actor, lo cual no es cierto y tampoco se demostró en el proceso, por el contrario, cuando se contestó la demanda por Ricardo Ramírez Zota, indicó que el demandante fue quien se fue del trabajo sin comunicar nada referente a las enfermedades; de otro lado, los hechos narrados corresponde al 5 de diciembre de 2016 y la reclamación laboral fue notificada al señor Monsalve el 1º de abril de 2019, habiendo trascurrido más de dos años, por lo que solo habría lugar a pagar intereses moratorios tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 70066 del 1º de agosto de 2018, luego no existe mala fe de parte del señor Monsalve y así lo demuestran las pruebas documentales obrantes en el expediente; la aplicación del artículo 65 del CST no opera en forma automática, sino que es necesario identificar si la conducta omisiva del empleador estuvo revestida de buena o mala fe y en este caso se demostró la buena fe; cita y trascribe apartes de la sentencia SL16967 de 2017; por lo manifestado solicita revocar el fallo de primer grado, y se exonere de cualquier responsabilidad a este demandado.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda – Tolima.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas:

- Entre el demandante y los demandados Armando Monsalve Osorio, Ricardo Ramírez Zota, existió contrato de trabajo desde el 5 y hasta el 24 de diciembre de 2016.
- Dicho contrato fue terminado unilateralmente y sin justa causa por los demandados.
- Se condene solidariamente al Municipio de Honda.

Condenatorias:

Se condene a los demandados Armando Monsalve Osorio y Ricardo Ramírez Zota, y solidariamente al Municipio de Honda, a pagar:

- Incapacidades médicas
- Cesantías
- Intereses de cesantía
- Vacaciones
- Prima de vacaciones
- Prima de servicios
- Prima de navidad
- Auxilio de transporte
- Indemnización por despido injusto
- Indemnización moratoria
- Indexación
- Pago de aportes a pensión
- Ultra y extra petita

2.1 <u>FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA</u>

Indicó lo siguiente:

- El municipio de Honda, aceptó la oferta presentada por Armando Monsalve Osorio, el 23 de noviembre de 2016., para el contrato de obra de reparación, mantenimiento y adecuación de áreas locativas y almacenamiento, cocina y comedor escolar de la vereda Perico de dicho municipio.

- Dicho contrato sería controlado y supervisado por el municipio demandado, a través de su Secretaría de Planeación y Desarrollo Físico.

- Ricardo Ramírez Zota desde el inicio de la obra en comento, contrató con Armando Monsalve Osorio por aceptación de oferta, fungiendo como jefe de obra.

- El 5 de diciembre de 2016, el citado Ricardo Ramírez como jefe de obra, contrató verbalmente al actor, para laborar como oficial de construcción en dicha obra.

- El salario pactado fue de $300.000.00 semanales, para un promedio mensual de $1.285.714.00.

- El horario de trabajo fue de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 de la tarde, de lunes a viernes, los sábados de 7 a.m. a 12 m.

- El 19 de diciembre de 2016, enfermó a las 9 a.m., al momento de encontrarse trabajando, sufriendo de fiebre y diarrea, por lo que acudió a consultorio médico.

- El día siguiente, 20 de diciembre de 2016, ingresó a las dependencias del Hospital San Juan de Dios de Honda, por la sección de urgencias, como se corrobora con la historia clínica.

- De ello, tuvo conocimiento inmediato el jefe de obra, Ricardo Ramírez, enterándolo de la incapacidad médica otorgada, por los días 20 a 22 de diciembre de 2016.

- El 23 de diciembre de 2016 se reincorporó a su empleo, pero ya había otra persona realizando sus funciones.

- Armando Monsalve y Ricardo Ramírez Zota, dieron por terminado injustificadamente su contrato de trabajo, aduciendo que ya habían contratado a otra persona para su reemplazo.

- No le fueron pagadas las acreencias laborales que reclama en esta demanda.

- No fue afiliado a la seguridad social integral.

- Tampoco le fue informado luego de 60 días a la finalización de su contrato de trabajo, el estado de sus cotizaciones a dicha seguridad social.

- El 30 de mayo de 2017, solicitó ante el Inspector de Trabajo de Mariquita, adelantar audiencia de conciliación con los demandados, siendo citados a tal fin, llevándose a cabo la audiencia el 12 de junio de 2017, con asistencia de Ricardo Ramírez quien manifestó no asistirle ánimo conciliatorio.

- El 27 de junio del mismo año, radicó reclamación administrativa de sus derechos laborales, ante el Municipio de Honda, recibiendo respuesta negativa.

- Igual reclamación realizó a Armando Monsalve Osorio, vía empresa de correo, sin respuesta alguna.

- Con oficio del 28 de julio de 2017, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Físico, le entregó copia del contrato de obra antes mencionado.

- El 10 de mayo de 2018, solicitó al municipio demandado, certificaciones relacionadas con el desarrollo de dicho contrato de obra, recibiendo la respectiva respuesta.

- La supervisora del contrato de obra, no se ha percatado del ingreso y salida de trabajadores durante el desarrollo de la obra, y menos el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales y afiliación a la seguridad social.

- El 1º de abril de 2019, se reclamó al señor Ricardo Ramírez Zota, las acreencias laborales que peticiona en esta demanda y en esa misma fecha dirigió aclaración de la reclamación al señor Armando Monsalve Osorio y al municipio de Honda, sin respuesta alguna.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ricardo Ramírez Zota contestó la demanda actuando en nombre propio sin acreditar calidad de abogado, por lo que se tuvo por no contestada la demanda. (fl. 115)

El Municipio de Honda se opuso a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó el 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 21º, 22º, 24º, 25º, 26º y 29º, los demás los negó. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y compromisos adquiridos por Armando Monsalve Osorio. (fls. 256 a 270)

Armando Monsalve Osorio se opuso igualmente a las pretensiones; en cuanto a los hechos no le constan el 8º, 9º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 25º, 26º y 27º, negó el 10º, 12º, 13º, los demás los acepto. formuló la excepción de inexistencia de relación laboral. (fls. 311 a 314)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 22 de septiembre de 2021, se inició la audiencia obligatoria de conciliación, agotada fallidamente la misma, se saneó y fijó el litigio, para culminar con el decreto de pruebas.

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 9 de febrero de 2022 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

Documental:

La presentada con la demanda (fls. 5 a 49) y con sus contestaciones (fls. 128 a 255 y 280 a 310)

Interrogatorio de parte:

El demandante y los demandados absolvieron interrogatorio.

Declaración de terceros:

Se recibió testimonio a Isabel Guzmán Silva, Bertulfo González, Viviana Cristina Guarnizo, Luz Stella Ayala Viatela y Camila Andrea Monsalve Carreño.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Oídas las alegaciones de conclusión, la Jueza de primer grado profirió sentencia en la que declaró que entre el actor y Armando Monsalve Osorio existió contrato verbal desde el 5 y hasta el 24 de diciembre de 2016; condenó a este último a pagar al primero, salarios insolutos, cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y aportes a salud y pensión; negó las demás pretensiones, declaró no probada las excepciones propuestas y condenó en costas al demandado Monsalve Osorio.

Consideró la A quo que acorde con el artículo 23 del CST, los elementos esenciales para que se configure el contrato de trabajo son: la actividad personal, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración; a su vez el artículo 24 de la misma codificación, demostrada la prestación personal del servicio, se presume regida por contrato de trabajo, correspondiendo al empleador desvirtuar tal presunción, y así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en abundante jurisprudencia, entre ella, la sentencia SL 4027 de 2017; la presunción no implica que quien busque ser declarado trabajador no tenga nada que probar, pues debe al menos demostrar la prestación personal del servicio, así como los extremos temporales, pues estos últimos no se presumen, tal como se indicó en sentencia SL17135 de 2016, pudiéndose establecer de forma aproximada como lo señaló la sentencia SL0007 de 2019; según el artículo 34 del CST, son contratistas independientes quienes contratan la ejecución de una o más obras, por un precio determinado y asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y en forma autónoma; a su vez el artículo 35 consagra la figura del tercero intermediario y lo son, quienes contraten a otro en beneficio y por cuenta exclusiva de ese tercero; en este caso, el señor Monsalve Osorio negó haber contratado al

accionante, pero admitió la suscripción con el municipio de Honda el contrato de obra para mejoras locativas del comedor escolar de la vereda Perico y manifestó en su interrogatorio que para la ejecución de la mano de obra de dicho contrato, lo hizo con Ricardo Ramírez Zota, mediante contrato verbal de prestación de servicios, figura que es viable pero que debe ser acreditado; este demandado nunca aclaró cuáles eran las funciones que debía cumplir el señor Ramírez Zota, quien también era contratista y tenía contratos con el municipio demandado, sin embargo no encontró el Juzgado que el citado Ramírez Zota tuviere como actividad principal la de la construcción de obra civil; este señor Ramírez Zota señala que se acercó a Monsalve Osorio para que lo contratara como el encargado de la obra, pero tampoco explicó con claridad sus obligaciones y para qué fue exactamente contratado; además, el demandante en su interrogatorio refirió que fue contratado por Ricardo Ramírez y ni siquiera conocía a Armando Monsalve, ni tuvo trato directo con éste, quien le pagaba fue el señor Ramírez, pero éste no le daba órdenes porque no sabía de obra; entonces realmente quien vino a ocuparse de la mano de obra para la obra contratada, fue el actor Jairo Gutiérrez; la prueba testimonial presentada por la parte accionante, manifestaron no haber conocido a Monsalve Osorio, si a Ramírez Zota, persona que los contrató para el suministro del almuerzo para los trabajadores que iban a ser llevados a la obra; en conclusión quien vinculó a los trabajadores fue el señor Ramírez Zota, pero en calidad de operador logístico, contratando un grupo de trabajadores, suministrándoles transporte y coordinando lo de su movilización o transporte; si bien fue quien pagó los salarios, no quedó claro de donde provenían los dineros respectivos; lo cierto es que con quien el municipio contrató la obra fue el señor Monsalve Osorio, por ende, el señor Ramírez Zota fue un simple intermediario aunque nunca manifestó esa calidad, siendo el empleador el citado Monsalve Osorio; se ordenará el pago de incapacidades; no se demostró la justa causa para el despido, pues el demandado Ramírez Zota informó que el actor no se volvió a trabajar y por ello le nombró un reemplazo, pero nunca indagó que había pasado con él, menos aún le notificó la terminación de su contrato con la justa causa para ello, habiéndose demostrado que se tuvo conocimiento de la enfermedad del accionante lo que le impidió acercarse a laborar; las demás acreencias laborales como cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, vacaciones, procede su condena pues no se demostró su pago; en cuanto a los aportes a pensión en salud y pensión, como no se acreditó su pago, procede su condena; no se ordena pago de aportes a riesgos laborales, pues ellos tienen vigencia durante el vínculo laboral; como no se demostró la justa causa para el despido, procede la indemnización respectiva; con relación a la indemnización moratoria también procede a términos del artículo 65 del CST ante el no pago de las prestaciones sociales; esta indemnización no es automática, sino que se ordena cuando se encuentre una razón válida para su no pago que habilite un

actuar de buena fe, sin embargo en este caso, no se avizora esa buena fe, pues está probado que su representante como simple intermediario, señor Ricardo Ramírez tenía conocimiento de la razón por la que no se presentó a laborar el actor y era que estaba enfermo, luego no había razón para terminarle su contrato y menos para no pagarle sus derechos laborales; finalmente con relación a la solidaridad del municipio no se configura, pues el desarrollo de obras civiles no es algo que lo beneficie, no está dentro de su objeto social el desarrollo de obras de comedores escolares, entonces esta obra genera un beneficio pero para la comunidad estudiantil de la vereda Pericos; las excepciones propuestas no han de prosperar. (*Min. 01:45 a 52:33*)

EL RECURSO

El apoderado del demandado Armando Monsalve Osorio expuso que no presenta objeción frente a las acreencias laborales que no se pagaron; en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, está probado que el contrato tuvo una suspensión y está claro que el municipio lo suspendió el 23 o 24 de diciembre; en cuanto a la indemnización moratoria nunca existió la mala fe, pues la buena fe se presume y la mala fe se prueba, no hubo mala fe porque el ingeniero Monsalve tenía una persona contratada que se determinó que obraba en nombre de él, ello siempre se ha manejado así, entonces el contrato lo hacía con Ricardo Ramírez y se entendía que el señor Ramírez debía pagarle todo al demandante y siempre lo hizo de esa manera, y en el momento que terminó la relación con Ricardo Ramírez, le informó que debía pagarle a sus trabajadores y asumió que eso se había cumplido, nunca fue requerido de parte del demandante, solo cuando se enteró de la demanda, por ende, no obró de mala fe. (*Min. 53:45 a 56:15*)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por el demandado Armando Monsalve Osorio, surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿Debe revocarse la condena por indemnización por despido injusto?
- ¿El actuar del demandado Monsalve Osorio, está revestido de buena fe y por ende, debe ser exonerado del pago de indemnización moratoria?

Argumentación

Frente al primer problema jurídico planteado, se cuenta con lo argumentado en el recurso, en cuanto que la finalización del vínculo laboral del demandante obedeció

a la suspensión de las obras por parte del municipio demandado, lo cual, según la parte recurrente, ocurrió el 23 o 24 de diciembre de 2016.

Al respecto se tiene que en el hecho 13 de la demanda, el actor expuso que el 23 de diciembre de 2016, luego de finalizar la incapacidad médica otorgada, se presentó a laborar, pero encontró a otra persona realizando las funciones que él ejercía.

En el hecho 14, narró que los demandados Armando Monsalve Osorio y el jefe de obra Ricardo Ramírez, le dieron por terminado el contrato, en forma verbal el día 24 de diciembre de 2016, manifestándole que ya habían contratado otra persona para su reemplazo.

Nótese que frente a estos hechos que tienen que ver con el despido injusto que alega el accionante, el demandado Armando Monsalve Osorio, ahora recurrente, a través de su apoderado solo atinó a manifestar:

"*AL DECIMO TERCERO: No es cierto, en la parte que dice que informó a Armando MONSALVE, en lo demás no nos consta.*

AL DECIMO CUARTO: No nos consta." (fls. 311 y 312)

Esto para la Sala, resulta relevante a la hora de resolver sobre esta parte del recurso, pues es claro que en manera alguna el citado Monsalve Osorio en su defensa, adujo haber retirado o terminado el contrato del demandante por justa causa, mucho menos que esa justa causa hubiere sido la suspensión de la obra por parte del municipio demandado, por lo que no puede ahora aceptarse que se aduzca un aspecto que nunca se planteó al momento de controvertir y mucho menos cuando tampoco se hizo respecto del trabajador aquí demandante al momento de finiquitar el vínculo laboral, pues no existe en el plenario prueba alguna de que la terminación del contrato se hubiere dado de forma escrita y menos que en ella se hubiere indicado como motivo o justificación la que ahora se aduce en el recurso que se resuelve.

Lo anterior, resulta suficiente para mantener la condena impuesta en primera instancia en favor del accionante, por indemnización por despido injusto.

En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria, la exoneración de su condena la funda la parte recurrente, en haber actuado de buena fe frente al demandante, actuar que se sustenta en los siguientes aspectos:

- Haber tenido una persona contratada para que obra en nombre de él, lo cual siempre acostumbró hacer en los contratos que ejecutaba.
- Dar por entendido que nada se le debía al actor porque el señor Ramírez Zota a quién el contrató, debió haberle pagado sus derechos laborales.

- Haberle informado al señor Ramírez Zota, que al momento de terminar el contrato con el actor, debía pagarle y asumió que lo había hecho.
- Nunca fue requerido por el demandante, tan solo se enteró de lo que reclamaba con la notificación de esta demanda.

Lo aquí argüido, raya con lo manifestado por el señor Armando Monsalve Osorio al contestar la demanda, pues en este momento procesal, realizó manifestaciones muy diferentes a las que ahora pregona en el recurso, a saber:

- Negó la existencia del vínculo laboral con el actor, arguyendo que el mismo se dio con Ricardo Ramírez, a quien califica como empleador de éste, pero ahora, en su recurso, no niega la calidad de trabajador del demandante respecto del recurrente, al punto que ello no fue objeto de estudio en esta instancia, en razón al principio de consonancia, pues claramente al inicio del sustento del mismo se indicó, que no presenta objeción frente a las acreencias laborales que no se pagaron, excepto la indemnización por despido injusto y moratoria, correspondiendo las otras acreencias laborales a cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones, conceptos propios de la existencia de un vínculo laboral.
- En el recurso pregona que el señor Ricardo Ramírez Zota fue contratado por el recurrente y ello era costumbre, siendo el señor Ricardo Ramírez, y así lo determinó la A quo, sin recurso alguno al respecto, un intermediario entre el señor Monsalve Osorio y el demandante, señalando que el señor Ramírez lo representaba a él y eso siempre era así, asumiendo que dicho intermediario, como también era costumbre, había pagado todo al actor, agregando que inclusive le informó del deber de pagar a éste lo que le debía; mientras tanto al contestar la demanda, y al referirse al plurimencionado señor Ramírez, indicó que fue el empleador del demandante, y que por ende en tal calidad era el obligado de pagar las acreencias laborales de accionante, calificándolo allí de contratista (respuesta al hecho 9º -fl. 311)

Lo cierto es que, la A quo encontró probado que la actuación de Ricardo Ramírez Zota en la relación laboral del accionante con Armando Monsalve Osorio, fue la de simple intermediario y no empleador de aquel, aspecto que se reitera, no fue controvertido por quien recurrió el fallo de primer grado, luego ello se mantiene incólume.

Pero es que además, lo argüido por el accionado en su recurso, carece de medios probatorios que lo convaliden existiendo solo al respecto su dicho en tal argumentación, esto es, que requirió al señor Ramírez para que una vez finalizada la relación laboral con el actor, le pagara lo que se le debía, pero aún de haberlo

acreditado, ello resultaría insuficiente para exonerarlo de la indemnización moratoria de la que se duele, pues dada la usanza que él mismo refiere al utilizar al señor Rodríguez en la forma que lo hacía, incumplió con su deber in vigilando, pues debió confirmar que el encargado de tal labor, hubiere cumplido cabalmente con su obligación de pagar al demandante lo que se le debía, sin embargo no lo hizo.

Así las cosas, para la Sala no existe prueba del actuar de buena fe que pregona el demandado en su recurso, por lo que se habrá de mantener la condena que en su contra se impuso por indemnización moratoria.

Se condenará en costas a la parte recurrente, por la improsperidad de su recurso, fijándose como agencias en derecho, la suma de $1.000.000.00.

DECISION

En fuerza de las precedentes consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **JAIRO GUTIERREZ** contra **ARMANDO MONSALVE OSORIO y OTROS.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.00.000.00.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y auto de la Corte Suprema de Justicia AL2550 de junio 23 de 3021.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

Firmado Por:

Amparo Emilia Peña Mejia

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Osvaldo Tenorio Casañas

Magistrado

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc1ffe2ab786de0959e765328c4be5eac11fe87286f03d62d71b8139a26daf9

Documento generado en 29/03/2022 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica